

**Ordenanza municipal de protección del medio ambiente urbano contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones**

**Título I**

**Reglamentación**

**Capítulo I**

*Disposiciones generales*

**Art. 1.-**

La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

**Art. 2.-**

Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Tobara, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

**Art. 3.-**

Corresponderá a la Alcaldía y en su caso al Concejal Delegado competente en el área, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar inspecciones e imponer las sanciones que requiera el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Art. 4.-**

1.- Las normas de esta Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de ejecución individual.

2.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras de la vía pública o instalaciones industriales, comerciales o de servicios, así como para su ampliación, reforma o demoliciones que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establecen.

**Capítulo II**

*Niveles de perturbación por ruidos*

**Art. 5.-**

1.- La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en la presente ordenanza.

2.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dba), y el aislamiento en decibelios (db).

**Art. 6.-**

1.- En el medio ambiente exterior, referido a los espacios abiertos, con excepción de los procedentes de tráfico que se regulan en el capítulo 3, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y 22 horas: 45 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 35 dba.

b) Zonas de viviendas y oficinas:

Entre las 8 y 22 horas: 55 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 45 dba.

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y 22 horas: 65 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 55 dba.

d) Zonas industriales y de almacenes:

Entre las 8 y 22 horas: 70 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 55 dba.

2.- La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de Edificación y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico.

**Art. 7.-**

1.- Para los establecimientos, actividades o viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

(dba) Equipamiento:

Sanitario y Bienestar Social:

Entre las 8 y 22 horas: 30 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 25 dba.

Cultural y Religioso:

Entre las 8 y 22 horas: 30 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 30 dba.

Educativo:

Entre las 8 y 22 horas: 40 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 30 dba.

Para ocio:

Entre las 8 y 22 horas: 40 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 40 dba.

(dba) Servicios Terciarios:

Hospedaje:

Entre las 8 y 22 horas: 40 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 30 dba.

Oficinas:

Entre las 8 y 22 horas: 45 dba.

Comercio:

Entre las 8 y 22 horas: 55 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 55 dba.

(dba) Residencial:

Piezas habitables (excepto cocina)

Entre las 8 y 22 horas: 35 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 30 dba.

Pasillos, aseos y cocinas:

Entre las 8 y 22 horas: 40 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 35 dba.

Zonas de acceso común:

Entre las 8 y 22 horas: 50 dba.

Entre las 22 y 8 horas: 40 dba.

Cuando se trate de ruidos provenientes de máquinas de movimiento alternativo, instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, bombas de circulación de agua y ventiladores, el límite será siempre de 25 dba, cuando afecte a sectores residenciales o de hospedaje.

2.- Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo, a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la

adopción de medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

4.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el art. 6 y al interior de los locales o viviendas colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el párrafo primero de este artículo.

### Capítulo III

#### Construcciones, obras en la vía pública, establecimientos industriales, comerciales y de servicios

##### Art. 8.-

A efectos de los límites fijados en el artículo 6, sobre protección del Ambiente exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigidos en la norma NBK-82, y en las mismas Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico. No obstante, los valores mínimos de aislamiento acústico de los locales y establecimientos que se citan a continuación, serán los siguientes:

Restaurantes, bares y similares:

Aislamiento con viviendas y locales: 60 db.

Aislamiento con el exterior: 40 db.

Disco-Pub. —

Aislamiento con viviendas y locales: 65 db.

Aislamiento con el exterior: 45 db.

Discotecas:

Aislamiento con viviendas y locales: 85 db.

Aislamiento con el exterior: 65 db.

##### Art. 9.-

1.- Los elementos constructivos y de insonorización que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducido o forzado que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

2.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicio del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 7 hacia el interior de la edificación.

### Capítulo IV

#### Vehículos de motor

##### Art. 10.-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin, de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

##### Art. 11.-

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga o por las condiciones de la

misma produzcan ruidos superiores a los fijados por esta ordenanza.

##### Art. 12.-

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contra incendios o asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

##### Art. 13.-

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor y ciclomotores en circulación serán los establecidos en los reglamentos números 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y decretos que lo desarrollan (B.O.E. 18/5/82 y 22/6/83).

Los mencionados límites son:

Ciclomotores: 80 dba.

Motocicletas:

Motocicletas provistas de un motor de una cilindrada de hasta 500 cc. 80 dba.

Motocicletas provistas de un motor de una cilindrada de más de 500 cc., 85 dba.

Otros vehículos:

Vehículos de la categoría M1, 80 dba.

Vehículos de la categoría M2, cuyo peso máximo no sobrepase 3'5 toneladas, 81 dba.

Vehículos de la categoría M2, cuyo peso sobrepase las 3'5 toneladas y vehículos de la categoría M3, 82 dba.

Vehículos de la categoría M2, y M3, cuyo motor tenga una potencia de 147 KW (ECE) o más, 85 dba.

Vehículos de la categoría M1, 81 dba.

Vehículos de la categoría M2 y M3, 86 dba.

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

##### Art. 14.-

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los reglamentos 41 y 51 mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

### Capítulo V

#### Actividades varias

##### Art. 15.-

1.- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población o podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

##### Art. 16.-

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, restauración o derribos de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptaran las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

2.- El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación a modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya realización este inevitablemente vinculada a la utilización de determinados medios. En estos casos, atendi-

das las circunstancias concurrentes podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Art. 17.-

1.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Queda excluida de esta prescripción, la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 18.-

1.- Los receptores de radio, televisión y en general todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes y a la vía pública no exceda del valor máximo autorizado de 20 dba.

2.- La producción de ruidos en la vía pública en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, deberá ser contenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia la actuación de aparatos de radio, televisión y otros análogos cuando puedan molestar a otras personas o superen los niveles máximos permitidos por esta ordenanza. A pesar de esto, la Alcaldía podrá autorizar estas actividades siempre que a una distancia de 17 m. de los focos de producción de ruido no se alcancen los mencionados niveles máximos.

Art. 19.-

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta ordenanza.

#### Capítulo VI

##### *Perturbaciones por vibraciones*

Art. 20.-

1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla anexo I.

2.- Las vibraciones se medirán en unidades de aceleración ( $m/s^2$ ).

Art. 21.-

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bandas

independientes, sobre el terreno y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

5.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más sensibles, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0'70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6.- a) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos de forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

b) Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir con lo especificado en el párrafo anterior.

7.- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el «golpe de ariete» y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifos habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

#### Titulo II

##### Régimen Jurídico

##### Capítulo I

##### Procedimiento

Sección 1.- *Permisos por actividades, instalaciones e locales*

Art. 22.-

El proyecto técnico que, conforme al Reglamento de 30/11/1961, ha de acompañar a la solicitud de licencia en el supuesto de actividades susceptibles de producir perturbaciones por ruidos o vibraciones, especificará los cálculos justificativos del aislamiento acústico en relación con el máximo ruido previsto para la actividad, garantizando en todo caso los niveles mínimos de aislamiento de la presente ordenanza.

El proyecto deberá presentarse visado por el Colegio Oficial correspondiente y la ejecución del mismo se llevará a efecto bajo dirección técnica competente.

Art. 23.-

La comprobación de si las actividades, instalaciones, obras y demás elementos incluidos en el ámbito de la presente ordenanza cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal designado por el Ayuntamiento.

Art. 24.-

Los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a la Alcaldía-Presidencia para su correcta tramitación.

Art. 25.-

Todo propietario titular o mero responsable de actividades, establecimientos, locales o elementos afectados por esta normativa queda obligado a facilitar las inspecciones o comprobaciones pertinentes. De no hacerlo así, el Ayuntamiento ejercitará las facultades ejecutorias que le están atribuidas, recabando autorización judicial cuando fuera preciso.

Art. 26.-

1.- De toda comprobación se levantará acta de la que se

entregará copia al propietario o al encargado de la propiedad, instalación o local.

2.- A la vista del resultado de la comprobación, si se hubiese constatado el incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza, la Alcaldía o, en su caso, la Delegación Municipal competente en el área, señalará el plazo para que el titular corrija las deficiencias observadas.

3.- Transcurrido el plazo otorgado, se realizará nueva comprobación en la forma expuesta. Si no hubiesen sido corregidas las deficiencias, la Alcaldía dando audiencia al interesado, dictará la resolución que proceda en orden a la imposición de sanciones. No obstante, antes de esto podrá otorgar un nuevo plazo para la subsanación de los defectos, plazo que no podrá exceder de seis meses.

#### Art. 27.-

1.- Cuando la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad y seguridad públicas, la Policía Local, a título preventivo y con independencia de las funciones que reglamentariamente procedan, dispondrá el inmediato cese del funcionamiento de la instalación productora de la perturbación.

2.- Esta medida se adoptará siempre que se superen los límites de niveles sonoros establecidos en esta ordenanza en más de 15 dba. durante el período diurno y en más de 10 dba. durante el nocturno.

#### Art. 28.-

1.- El procedimiento de comprobación podrá iniciarse de oficio o en virtud de denuncia.

En este último caso, la denuncia indicará el nombre, apellidos, núm. de D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad si fuese conocido y finalmente sucinta relación de las molestias originadas y la petición que se formule.

2.- Presentada la denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

3.- Si la denuncia resultase temeraria los gastos que origine la inspección y comprobación, en la cuantía que el Ayuntamiento ponga establecida, serán de cargo del denunciante. En caso de probada mala fe se incoará además, el correspondiente procedimiento sancionador.

Si la denuncia resultase estar justificada, los citados gastos serán de cuenta del causante de la perturbación.

#### Art. 29.-

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrepasen ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de estos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia, podrá formularse directamente ante la inspección de Policía Municipal, personándose ante la misma o comunicando los hechos telefónicamente, previa identificación.

Este servicio girará visita de inspección inmediatamente y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera; y enviará las actuaciones a la Alcaldía, a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

#### Art. 30.-

Los restantes aspectos procedimentales se ajustarán al ordenamiento común, y en cuanto es aplicable, al Reglamento de 30 de noviembre de 1961, y el Decreto 2183/1968 de 16 de agosto que lo regula, sobre actividades, molestias, insalubres, nocivas y

peligrosas.

### Sección II.- Perturbaciones por vehículos de motor

#### Art. 31.-

1.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar la realización de las medidas oportunas a la Policía Local encargada de esta misión.

2.- Los Agentes de la Policía Local detendrán e inmovilizarán a todo vehículo a motor que rebase los límites sonoros máximos autorizados, formulando la correspondiente denuncia, se mismo se le concederá un plazo de 10 días al propietario del vehículo para corregir las deficiencias que originaron la denuncia e inmovilización.

Transcurridos los 10 días el propietario, deberá presentar en la inspección de la Policía Local el vehículo para su verificación. En caso de que las deficiencias no hubieran sido corregidas dicho vehículo será inmovilizado.

#### Art. 32.-

El procedimiento de comprobación podrá iniciarse por los medios previstos en el art. 28 que se aplicará íntegramente a los supuestos a que se refiere la presente sección, si bien la denuncia tanto sea de carácter voluntario como obligatorio, contendrá el núm. de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre y apellidos, núm. de D.N.I. y domicilio del denunciado, si fuesen conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, núm. de D.N.I. domicilio del denunciante y de los testigos que puedan advenir los hechos.

#### Art. 33.-

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Legislación Procedimental Común.

### Título III

#### Faltas y sanciones

#### Art. 34.-

1.- Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

#### Art. 35.

1.- Se considera infracción leve:

a) Superar hasta 2 dba. los niveles de ruidos máximos admitidos o en materia de vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondientes al valor del coeficiente K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

b) Los debidos a negligencia o descuido excusables.

2.- Se considera infracción grave:

a) La reincidencia en faltas leves.

b). Superar los niveles máximos de los ruidos admitidos por esta ordenanza por encima de 2 dba. sin exceder de 5 y en cuanto a las vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondiente al valor del coeficiente K dos veces superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La negativa a facilitar la inspección o comprobación de las actividades, establecimientos, instalaciones o locales, o la no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello, considerándose como no presentación el retraso superior a 10 días.

d) La denuncia temeraria con probada mala fe.

e) La vulneración de cualquier otra norma de la presente Ordenanza no comprendida en el apartado siguiente.

3.- Se considera infracción muy grave:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dba. los límites máximos autorizados y, en cuanto a vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondientes al valor del coeficiente K más de dos veces superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La desobediencia reiterada a las ordenes recibidas para la adopción de medidas correctoras o de determinadas conductas acordadas con las exigencias de esta normativa y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de la ordenanza.

4.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta ordenanza, no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o a sus Agentes el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 36.-

Las infracciones leves podrán sancionarse con multa de hasta 15.000 ptas.

Las infracciones graves con multas de 15.001 a 30.000 ptas.

Las infracciones muy graves con multa de 31.001 a 50.000 ptas., con precintado de la instalación productora de los ruidos o vibración y, en su caso, con retirada temporal o definitiva de la licencia.

La cuantía de las multas que supere la que reglamentariamente puede imponer el Sr. Alcalde será solicitada se imponga por el Sr. Gobernador Civil.

Art. 37.-

El precintado podrá ser levantado por el Ayuntamiento para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el Ayuntamiento autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

Art. 38.- Las multas previstas en esta sección se actualizarán automáticamente en proporción a los aumentos que puedan autorizarse de los límites económicos a que se refiere el artículo del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 39.-

1.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Capacidad económica del infractor.

c) Grado del daño producido.

d) Grado de intencionalidad.

e) Reincidencia.

2.- Será considerado reincidente quien hubiese sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

#### Título IV

#### Recursos

Art. 40.- Contra las resoluciones del Ayuntamiento de Tobarra, en base a las Normas de la presente Ordenanza podrán interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la correspondiente resolución.

#### Disposición adicional

El Régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### Disposiciones transitorias

1.- Las licencias de instalación otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza se regirán en cuanto a niveles máximos acústicos y de aislamiento, por las condiciones en ellas fijadas en los diferentes aspectos. El ejercicio de las actividades autorizadas queda sometido a las nuevas prescripciones.

2.- Sin embargo, en materia de valoraciones, todas las actividades, las autorizadas con anterioridad y las que en el futuro se instalen, se regirán por la presente.

3.- Los expedientes en tramitación al tiempo de comenzar la vigencia de esta ordenanza, se tramitarán con arreglo a la normativa anterior, pero la licencia de instalación se ajustará en todo a la nueva. La licencia de apertura, sin embargo, se otorgará, atendiendo a las condiciones señaladas en la de instalación.

#### Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido íntegramente publicado en el B.O.P. su texto definitivo, publicación que se hará una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### Anexo I.- Tabla de vibraciones (Coeficiente K)

Situación	Horario	Vibraciones continuas	Impulsos Máx. 3/Día
Centro de Salud y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y Residencias.	Día	2	16
	Noche	1'41	1'41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y Comercios	Día	8	128
	Noche	8	128

La valoración de los niveles sonoros que establece la ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños de los aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos y locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.

3.- El aparato medidor empleado deberá cumplir con las normas UNE 21314 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

4.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

4.1 Contra el efecto de pantalla:

El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

4.2 Contra la distorsión direccional:

Situado en estación al aparato se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante a los valores extremos así obtenidos.

4.3 Contra el efecto del viento.

Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3m/s se desistirá de la medición salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4.4 Contra el efecto de cresta:

Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja o el indicador fluctuase en más de 4 dba. se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dba., se deberá utilizar la respuesta impulso.

4.5 Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de 3 minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

4.6 Contra el efecto de la humedad:

Se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

4.7 Variación del nivel de fondo:

Sera preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmi-

tidos por la actividad en funcionamiento.

4.8 Contra el efecto de campo próximo o reverberante:

Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro a más de 1'20 metros de pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1'20 m. del suelo.

5.- Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresado en dba. dado que por esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Esta ordenanza, que consta de 40 artículos, 1 disposición adicional, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición final y 1 anexo, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1993 y publicado dicho acuerdo inicial en el B.O.P. nº 131 de 8 noviembre 1993.-Vº Bº: El Alcalde, Evaristo Navarro Córcoles.-La Secretaria accidental, ilegible.

31.217